

Señores

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: DANILO EDUARDO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO 76001-31-03-013-**2023-00060-00**

ASUNTO: SOLICITUD DE AUDIENCIA VIRTUAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de **SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme ya se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente solicito a este despacho que se permita la comparecencia del apoderado judicial, el representante legal y los testigos decretados dentro del auto interlocutorio No. 220 con fecha de elaboración 12 de marzo del 2024, a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, de forma virtual. La anterior solicitud se realiza en razón a las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. A través del Auto Interlocutorio No. 220 fechado 12 de marzo de 2024 se programó fecha para realizar las audiencias **previstas en los artículos 372 y 373 CGP.**, el día 25 de abril del 2024 a partir de las 09:00 de la mañana.
2. Teniendo en cuenta que para el 25 de abril ya tengo programada otras audiencias las cuales se desarrollaran en la ciudad de Bogotá, es claro que llevar a cabo la diligencia programada por el Despacho de forma presencial no me resulta posible, siendo mucho más viable que esta se efectúe de manera virtual al suscitar menores complicaciones para atender la diligencia programada.
3. Así mismo, al encontrar que los testigos solicitados en el escrito de contestación a la demanda, ya fueron decretados por su Despacho, es importante exponer que los mismo, debido a su profesión y trabajo, les es más factibles comparecer a la diligencia de manera virtual, evitando así cualquier contratiempo en su ejercicio profesional, y su asistencia como testigos técnicos dentro del asunto relacionado.

4. Adicionalmente, cabe destacar que el domicilio de la compañía aseguradora SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., es la ciudad de Medellín, tal cual se evidencia en el certificado de existencia y representación legal adjunto al proceso, razón por la cual el Representante Legal de la compañía que represento, no podría asistir de manera presencial a la diligencia programada para el día 25 de abril del 2024, considerando que él mismo, debe atender asuntos esenciales de la compañía, y comparecer a otras diligencias judiciales, que ya estaban programadas con anterioridad en la ciudad de Medellín.
5. Sumado a lo anterior, este despacho no fundamenta sus razones por las cuales la diligencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., no puedan ser llevadas a cabo a través de medios virtuales tal como lo requiere el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 2213 del 2022 de esta manera:

*“(...) **PARÁGRAFO 1.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial (...)”*

6. Por lo expuesto, solicito que la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del CGP, pueda llevarse a cabo de manera virtual, o en cualquier caso, se permita al representante legal de la compañía aseguradora, los testigos técnicos decretados y al suscrito comparecer de manera virtual.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Esta solicitud se presenta de conformidad con la autorización establecida en la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,

presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)*

De igual manera, es esencial tener de presente que el Derecho fundamental consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y **se logre la aplicación correcta de la justicia**. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, **le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la***

*imposición de una sanción (...)*¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta misma corporación ahondó sobre este derecho en las actuaciones judiciales, así:

*“(...) El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, **exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (...)**”²*

En cuanto al derecho a la defensa, la Corte Constitucional en sentencia C-341/14, desarrolló lo siguiente:

*“(...) (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (...)**”*

7. Así, debe entenderse que, en el evento en el que el Despacho resuelva que la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP no podrá realizarse a través de los medios virtuales, significaría un agravio a la garantía del derecho a la defensa, a ser oído, a que exista una igualdad de las partes ante la ley, lo que conllevaría a que no se configure una correcta aplicación de justicia. Por lo anterior, solicito su amable colaboración se permita al representante legal de la compañía aseguradora, los testigos técnicos decretados y al suscrito comparecer de manera virtual.

III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho se ordene que la diligencia programada para el 25 de abril de 2024 a las 09:00 am, se realice de forma virtual a través de los medios virtuales establecidos. Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co; y a la dirección, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 del 2010

² Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2022.

IV. ANEXOS

Auto Interlocutorio No. 220 de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Cali, en el cual se establece la fecha de audiencia del 372 y 373 del CGP para el día 25 de abril de 2024, a partir de las 09:00 am.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J